

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Eladio Rincón Sosa.

Abogados: Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía.

Recurrido: Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.

Abogados: Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Licda. Blanca Estela Mateo Güilamo.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920145-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029489-5 y 023-0023976-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, del sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130283958, debidamente representada por Erasmo Grignaffini Tinelli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211701-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y la Licda. Blanca Estela Mateo Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0089169-0 y 402-2124286-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

**A)** Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada. SEGUNDO:* *Se ordena la continuación de la vista.*

**B)** Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Eladio Rincón Sosa, mediante el Acto No. 375/2016, de fecha 23 de junio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Carlos Manuel Eusebio R., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 339-2016-SS-00299, fechada 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:* *Condenando al Sr. Eladio Rincón Sosa, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Blanca Estela Güilamo y el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Rincón Sosa, y como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. en contra de Eladio Rincón Sosa; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SS-00229, de fecha 17 de marzo de 2016, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta, suscrito entre los instanciados y el desalojo del demandado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016 rechazó una medida de instrucción mediante sentencia *in voce*, decidiendo puntualmente lo siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista.* Posteriormente, al tenor de la sentencia definitiva, declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo; fallos que fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Cabe retener como cuestión relevante que es pertinente determinar lo relativo al recurso de casación con relación a la sentencia en el ámbito de haber declarado inadmisibile la apelación por la incidencia que pudiere tener en cuanto a lo que concierne al fallo preparatorio que versaba sobre la aludida medida de instrucción.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de la ley, desconocimiento y falta de aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 68 del mismo Código; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Con relación a la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, que concierne a la inadmisión por extemporaneidad del recurso, la parte recurrente en sus medios,

reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que tenía como abogada constituida a la Dra. Julia A. González Ventura, sin embargo, no se le notificó la sentencia de primer grado, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

Sostiene que no obstante el intimante sufrir múltiples agravios con la notificación irregular de la sentencia de primer grado, la corte de apelación no precisó ninguna motivación sobre la excepción de nulidad que le fuera presentada contra el acto núm. 135-2016 y los motivos que tomó en cuenta para rechazar la excepción de nulidad sin contestar las violaciones denunciadas. Alega que la corte *a qua* aplicó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, no tomó en cuenta que el acto argüido en nulidad no se trata de un emplazamiento, sino del acto de notificación de la sentencia de primera instancia.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada justificó correctamente la razón por la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación; b) que la jurisprudencia ha establecido que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, afecta a los actos de ejecución, no a la notificación de la sentencia; c) que la alzada no se refirió a los hechos planteados en el recurso de apelación ya que fue declarado inadmisibles, lo que implica que en modo alguno incurrió en desnaturalización de los hechos.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el domicilio en el cual había sido notificada la demanda inicial en contra del Sr. Eladio Rincón Sosa, la que fuera precisamente dejada en manos de una persona que dijo ser seguridad de dicho Sr. Eladio Rincón Sosa, es también en dicho domicilio en donde fuera notificada mediante la diligencia Ministerial, No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, de la Ministerial, Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, diligencia Ministerial ésta última, que pretende la parte apelante, sea anulada al tenor de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ha solicitado un informativo testimonial, a los fines de probar el hecho de que la persona que recibiera la precitada notificación, no es empleado del Sr. Eladio Rincón Sosa; pedimentos estos, tanto el de nulidad del Acto de Alguacil que notificó la sentencia impugnada, como el informativo testimonial, la Corte lo desestima; porque poco importa a los fines de la causa, el hecho de que la persona que recibirá la comentada notificación sea o no empleada del Sr. Eladio Rincón Sosa, que lo primera y fundamental es, que dicha notificación fue cursada en el lugar que se tenía por conocido como domicilio del Sr. Eladio Rincón Sosa y en donde había sido emplazado en la demanda inicial; [...] por lo que al conservar todo su imperio el susodicho Acto de Alguacil No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, [...] el cual notificara la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, de fecha 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es obvio que el recurso de apelación de que se trata, ha sido interpuesto fuera de todo plazo legal; procediendo en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad como lo persigue la parte recurrida, [...]”

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado a requerimiento de la recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón al señor Eladio Rincón Sosa en el mismo domicilio en que se hizo lo propio con relación a la demanda original y a la vez ejerció defensa. Asimismo, verificó que dicho acto fue recibido por Kenol Polynice, quien dijo ser empleado del requerido. En consecuencia, rechazó la nulidad propuesta en contra de dicha actuación procesal por la parte recurrente y declaró la inadmisibilidad de dicha vía recursoria por extemporánea.

Es preciso retener que el artículo 147 establece un régimen de notificación para los casos en que se realiza a fin de derivar una vía de ejecución, cuya inobservancia deviene en la nulidad de la ejecución. Sin embargo, la notificación de una sentencia en condiciones ordinarias se debe llevar a cabo ya sea en el domicilio de la parte intimada o en el domicilio de elección, así como en el domicilio del representante. La situación procesal que nos ocupa se corresponde con el régimen que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra de manera clara y determinante que el plazo para recurrir en apelación corre a partir de la notificación de la sentencia en el domicilio de la parte intimada o de su representante. Es decir, debe entenderse cuando alude al representante que no se refiere al procurador *ad litem*, que como abogado haya asumido la defensa en justicia, sino que concierne a los que tuviesen sometido a situación de tutela y que procuran en justicia en nombre por mediación de un representante, lo cual no se relaciona con el rol del abogado.

Por entender como cuestión relevante en cuanto a la solución adoptada, es pertinente el examen del contenido *in extenso* de ambos textos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”*. Mientras que el artículo 443 establece que: *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”*.

De lo anterior se infiere que la notificación hecha en el domicilio del requerido y no en manos de sus abogados, hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que las formalidades propias relativas a la ejecución de la sentencia y la doble formalidad de notificación, tanto a las partes como a su abogado, según el citado artículo 147, no aplica en el caso que nos ocupa, por ser este un ámbito procesal propio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según resulta de lo expuesto precedentemente. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho al declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, por haberse realizado la notificación de la sentencia en fecha 28 de marzo de 2016, según acto procesal núm. 135-2016, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ejercida dicha vía de derecho en fecha 23 de junio de 2016. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

Con relación al argumento de que la corte de apelación no motivó de manera precisa la excepción de nulidad que le fuera planteada con relación al acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la sazón en apelación, y que rechazó dicha excepción sin contestar las violaciones denunciadas, según se advierte de los fundamentos que retuvo la sentencia impugnada, contrario a lo que sustenta el recurrente, el incidente de marras fue debidamente contestado, en el entendido de que la corte ponderó la validez de dicho acto, estableciendo que para determinar la regularidad poco importaba que haya sido recibido por un empleado, ya que fue notificado en el lugar que se tenía como domicilio conocido del señor Eladio Rincón Sosa, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional.

La situación expuesta deriva en que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio de tutela judicial de los derechos ponderados, sin que se derive vulneración alguna. Se advierte además que, cuando la corte *a qua* hizo alusión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a la fórmula general de notificación de los actos procesales, que en modo alguno se aparta en esencia del contexto procesal de lo establecido el artículo 443 del mismo código, el cual es congruente con el régimen general de notificación de los actos procesales. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En otro aspecto de los medios examinados, la parte recurrente reitera lo relativo a la aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, alegando que aún en la hipótesis de que dicho texto legal aplicara, el aludido acto 135-2016, no cumplió con dicha disposición, ya que no fue notificado en manos de la persona requerida, ni hablando con un pariente o un empleado del domicilio del recurrente, pues la persona con quien el alguacil habló es un empleado de la recurrida, el que como tal nunca le entregó el acto al recurrente, por lo que la corte *a qua* incurrió a la vez en desnaturalización. Sostiene que solicitó la celebración de un informativo testimonial, con la finalidad de hacer la prueba en contrario de la declaración de la persona con quien habló el alguacil, ya que es un empleado del condominio, bajo las directrices de la parte recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.

Es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad.

En esas atenciones, la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su empleado, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, así como rechazar la pretensión de informativo testimonial a fin de contestar las aseveraciones que había suscrito el ministerial actuante, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

La parte recurrente alega que la sentencia definitiva tampoco contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y por lo tanto no expresan el fundamento legal de la sentencia, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para rechazar la nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que

el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación respecto a la sentencia definitiva núm. 335-2017-SEEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia *in voce* de fecha 24 de noviembre de 2016, la cual rechazó una medida de instrucción consistente en solicitar al Banco Popular Dominicano mediante sentencia expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas de Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. y Erasmo Girgnaffini Tinelli, decidiendo la corte *a qua* en el sentido siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista*; cabe destacar que se trata de una decisión preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ha sucedido en la especie.

En ese sentido, el recurrente invoca como medio de casación en contra de dicha sentencia la falta de base legal, en tanto que carencia de motivación que justifique y sustente el rechazo de la medida solicitada, ya que la fórmula genérica de improcedente y mal fundada no es fundamento jurídico suficiente que pueda justificar lo decidido, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 que se requiriera mediante sentencia al Banco Popular Dominicano expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas del Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi y el señor Erasmo Girgnaffini Tinelli. La corte *a qua* se limitó a establecer que rechazaba dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

Ha sido juzgado que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, en razón de que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

La aludida decisión aun cuando fue dictada en barra, al rechazar la medida de instrucción solicitada, se limitó a establecer que dicho pedimento era improcedente y mal fundado, sin exponer una argumentación racional mínima aun en el propio dispositivo que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a su postura en derecho. Como cuestión de tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula de "improcedente y mal fundada" no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho, que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* juzgó en la forma en que demanda el derecho, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

Es preciso retener que, en la especie, procede la casación por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que el hecho de haber rechazado el recurso de casación en lo relativo a la decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación con la relación a la sentencia de fondo, es de congruencia procesal admitir que no queda nada por juzgar con relación al litigio principal, por la trascendencia de lo juzgado con

relación al medio de inadmisión por extemporaneidad que decidió la corte *a qua*, que a la vez emitió como acto de instrucción propio de cara al conocimiento del fondo del recurso de apelación la sentencia *in voce* aludida, la cual esta Sala ha razonado que en derecho procede casarla. Por tanto, al tratarse de una medida de instrucción tendente a justificar aspectos de fondo del recurso de apelación, cuestión que no fue juzgada por la alzada al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión *in voce* por no quedar asunto alguno por juzgar.

Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68, 131, 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no quedar nada más por juzgar.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)